



## CUADRAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Omar Ernesto Andujo Bitar, dio **cuenta conjunta** con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María G. Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos, identificados con las claves **SCM-JDC-1335/2017** y **SCM-JDC-1336/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1335 y 1336 de este año promovidos por Carlos Sebastián Díaz Troncoso y José Refugio Vite Palma, respectivamente, contra la determinación de tener por no presentadas sus manifestaciones de intención de participar como candidatos independientes al Senado por el Estado de Morelos y a Diputado Federal por la Ciudad de México, respectivamente. En los proyectos se propone declarar infundados sus agravios.

Respecto al **juicio ciudadano 1335**, el proyecto considera que no le asiste la razón al actor en cuanto a que existe una incongruencia entre las disposiciones electorales y las bancarias que hicieran jurídicamente imposible cumplir con el requisito de apertura de la cuenta bancaria.

Esta conclusión descansa, en que contrario a lo alegado por el actor, el plazo que tenía para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, empezó a transcurrir el 11 de septiembre de este año, por lo que al momento de presentar su manifestación de intención el 15 de octubre, debería contar con ellos.

Debe destacarse que la Sala Superior, al resolver el expediente del juicio ciudadano 872 de este año, amplió a seis días la fecha límite para entregar los escritos de manifestación, por lo que, todas las personas gozaron de un plazo adicional para realizar los actos y recabar la documentación exigida por las disposiciones aplicables.



En ese sentido, de faltar alguna documentación que debía ser acompañada a la manifestación de intención, quienes aspiraban a tener una candidatura independiente, tendrían 48 horas para subsanar la omisión, pero ese plazo no es el otorgado para realizar los actos y recabar la documentación exigida, de ahí que el actor no tiene razón cuando ataca la insuficiencia del tiempo establecido para tramitar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, creada para lograr su candidatura independiente.

Esto es así, porque de las constancias del expediente, la ponencia advirtió que no estaba acreditada la tramitación de la cuenta bancaria previamente a la entrega de la manifestación de intención.

También se propone declarar infundado el agravio respecto a la supuesta violación del derecho de audiencia del actor, porque precisamente el requerimiento para cumplir con los requisitos omitidos con la Manifestación de Intención, tiene por finalidad darle oportunidad de defenderse antes de tomar la determinación de tener por no presentada la misma.

En el caso del **juicio ciudadano 1336**, el proyecto estima que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues-contrario a lo alegado por el actor, respecto a que los requisitos exigidos para tenerlo como aspirante, no están previstos en la ley-, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, prevén expresamente los documentos e información necesaria que la ciudadanía debe acompañar a su

manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirantes. De ahí que tenga la obligación de cumplirlos.

El proyecto estima que estos requisitos no pueden considerarse como discriminatorios para el actor, porque están establecidos para cualquier persona que aspire a una candidatura independiente.

Adicionalmente, la demanda no expone la razón por la cual debería dársele un trato diferenciado indispensable, de cumplir con los mismos.

Es la cuenta.”

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fueron **aprobados** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 1335 y 1336**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

“**ÚNICO**. Se confirma el Acto Impugnado”.

2. La Secretaria General de Acuerdos, **María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con la clave de identificación **SCM-JDC-1337/2017**, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1337** del año en curso, el cual fue promovido para controvertir el oficio emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta



Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente para ser postulado como candidato independiente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la referida entidad federativa.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda en virtud de que el actor agotó su derecho de impugnación.

Ello es así, puesto que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el actor presentó previamente otra demanda con el mismo acto y autoridad responsable, con la que hizo valer los mismos hechos y agravios que en este juicio, con el cual se integró el diverso juicio ciudadano 1335 de este año.

Es la cuenta.”

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1337** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO. Desechar** la demanda.”

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cincuenta minutos del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**